

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS A. FIGUEROA
FLORES

Peticionario

KLCE202200334

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J1TR202100140

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 24 de marzo de marzo de 2022, comparece el Sr. Luis A. Figueroa Flores (el peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 31 de enero de 2022, notificada el 1 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Por medio de la *Resolución* recurrida, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de supresión de evidencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto y **se revoca** la Resolución recurrida.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 25 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del peticionario por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2200, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico¹. En síntesis, se le imputó haber

¹ 9 LPRA sec. 5202.

conducido un vehículo de motor con una concentración de 0.224% de alcohol en la sangre.

El 17 de mayo de 2021, el foro primario encontró causa para arresto por el delito imputado en la denuncia.

El 3 de septiembre de 2021, el peticionario instó una *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia*. En síntesis, solicitó la supresión del testimonio del agente José L. Alameda Negrón (agente Alameda), por ser uno estereotipado, y que este no tenía motivos fundados para detenerlo mientras conducía. Lo anterior, fundamentado en el alegado testimonio estereotipado que prestó el agente Alameda en la vista al amparo de la Reglas de Procedimiento Criminal², en específico, sostuvo que el testimonio era inadmisibile y que la evidencia obtenida como parte de la detención, presuntamente ilegal, era producto del árbol ponzoñoso, por lo que debía ser suprimida.

El 26 de enero de 2022, el TPI celebró la vista de supresión de evidencia y el agente Alameda testificó en la misma. La defensa del peticionario reiteró que dicho testigo carecía de un motivo fundado válido para intervenir con su representado. El foro *a quo* dictó y notificó una *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia incoada por el peticionario. El foro recurrido concluyó como sigue a continuación:

El único testigo que declaró por el Ministerio Público lo fue el Agente José Alameda Negrón, quien bajo juramento narró las incidencias y razones para detener el vehículo del acusado.

Se marcó 7 piezas documentales, como Exhibit, sin objeción de la Defensa.

El testimonio del Agente Alameda narró que el 25 de abril de 2021 estando este, detenido en el vehículo oficial en la luz roja de la Inter. de la Carr. 2 con la calle Virgilio Biaggi, observó como una Toyota Highlander, de color gris, tablilla ILW-342 tomó el carril de "Solo" para virar a la izquierda, pero en el último momento se reincorporó a la Carr. 2 y cruzó la intersección estando el semáforo en luz roja. El Agente Alameda identificó al conductor como el acusado Luis A. Figueroa Flores, presente en sala. El agente persiguió al vehículo hasta la intersección de la Carr. 2 con la Avenida

² 34 LPRA Ap. II.

Muñoz Rivera, por la cual dobló la Toyota Highlander y finalmente se detuvo.

Del testimonio del Agente Alameda Negrón surge que al acercarse, se percató que el imputado tenía los ojos rojos, estaba sudado y olía fuertemente a alcohol. Le pidió que se bajara del vehículo, le hizo las advertencias de forma verbal y le indicó que le haría una prueba de campo allí mismo consistente en caminar a la parte trasera del vehículo.

Según el testimonio del Agente Alameda, el acusado no la pudo completar pues se tambaleaba y casi se cae. Llevó al señor Figueroa Flores al cuartel y pasó a leerle y explicarle las advertencias del formulario PPR-615.6, que fueron iniciadas por el acusado y marcadas en la vista como Exhibit 1.

Declaró que le efectuó la prueba de aliento al señor Figueroa Flores, luego de esperar en el mismo cuartel 20 minutos bajo observación. El informe de la prueba de Alcohol por Aliento y la Tarjeta de Resultados se marcaron como Exhibit 2 y 3 respectivamente. El resultado de la prueba obtenida reflejó un 0.224% de alcohol en el organismo del señor acusado.

El 14 de febrero de 2022, el peticionario instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 22 de febrero de 2022, notificada el 23 de febrero de 2022, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

Inconforme aún con la anterior determinación, el 24 de marzo de 2022, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ CON SU DEBER DE REBATIR LA PRESUNCIÓN DE ILEGALIDAD QUE RECAE SOBRE TODO ARRESTO LLEVADO A CABO SIN ORDEN JUDICIAL, EN VIOLACIÓN AL ART. II SECCIÓN 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LA CUARTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADO UNIDOS.

En igual fecha, 24 de marzo de 2022, a las 3:37 p.m., el peticionario instó una *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI, debido a que estaba pautada la celebración del juicio en su fondo para el 30 de marzo de 2022.

El 25 de marzo de 2022, dictamos una *Resolución* en la que dispusimos lo siguiente:

Aunque el Peticionario no cumplió estrictamente con lo dispuesto en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E), considerando la naturaleza del procedimiento, el contenido de la Petición de *Certiorari* (y sus anejos), la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) y

conforme a los valores en que está cimentada la Regla 79 (C) de nuestro Reglamento, **ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.** Disponemos además que, el Peticionario deberá acreditar fehacientemente –en el plazo de 24 horas- que notificó a todas las partes, con copia de la Petición que nos ocupa y de la Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción mediante entrega personal, por teléfono o por correo electrónico.

Se ordena al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, que comparezca a más tardar **el martes, 5 de abril de 2022 (a las 2:00 p.m.)**, ilustrándonos de las razones por las cuales no debemos revocar la Resolución objeto de este recurso y ordenar la exclusión de la prueba cuya presentación el TPI autorizó. De igual manera, deberá exponer su posición en cuanto a la *transcripción de evidencia* presentada por la parte peticionaria.

En cumplimiento con lo anterior, el 28 de marzo de 2022 el peticionario presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, en la cual acreditaba la notificación a las partes.

Por otro lado, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el cual solicitó que se deniegue la expedición del presente auto de *certiorari* o, en la alternativa, solicitó que se confirme la determinación recurrida. Además, sometió la *Moción en Cumplimiento de Resolución de 25 de marzo de 2022*, en la cual informó varios errores en la transcripción de la evidencia presentada por la parte peticionaria.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, se faculta al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario³. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴. Sobre el recurso de *certiorari*, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste descansa en la

³ 4 LPRA sec. 24y.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

sana discreción del tribunal⁵. Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶. De conformidad con la mencionada regla, este Tribunal, al examinar la expedición de un recurso de *certiorari*, debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone las instancias particulares en las cuales se podrá solicitar revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias mediante un recurso de *certiorari*⁷. En cuanto a resoluciones u órdenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia⁸.

-B-

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

⁵ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁸ Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

más poderoso instrumento reservado a los jueces⁹. La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”¹⁰. Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”¹¹.

En *Pueblo v. Rivera Santiago*¹², el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró, supra*, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”¹³.

-C-

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando

⁹ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

¹⁰ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

¹¹ *Pueblo v. Hernández García, supra*, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹² 176 DPR 559, 580 (2009).

¹³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisible en los tribunales”¹⁴.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables¹⁵. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable¹⁶. Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa¹⁷. Además, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad¹⁸.

Sin embargo, aunque la ausencia de una orden judicial previa active una presunción de irrazonabilidad no significa que el promovente solamente deba descansar en tal fundamento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una solicitud de supresión de evidencia deberá exponer **“los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la moción de supresión presentada”**¹⁹.

¹⁴ Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, LPR, Tomo I.

¹⁵ Const. EE.UU., LPR, Tomo I.

¹⁶ *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002).

¹⁷ *Pueblo v. Serrano Reyes*, *supra*, a la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase, además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

¹⁸ *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

¹⁹ *Pueblo v. Serrano Reyes*, *supra*; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999); *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

A su vez, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos irrestrictos. En *Pueblo v. Nieves Vives*²⁰, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró dicha norma:

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Así, hemos reconocido en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial. Esta regla establece que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente: (a) **cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia**, (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia, y (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis nuestro). (Notas al calce omitidas).

Asimismo, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. Regla 11 de Procedimiento Criminal²¹, Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, **por no existir una expectativa razonable de intimidad**, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) **registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia**; (4) evidencia a plena vista; (5) evidencia en campo oscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo;

²⁰ 188 DPR 1, 13 (2013).

²¹ 34 LPRA Ap. II R. 11; *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994).

(8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) **cuando el registro es consentido directa o indirectamente**²². (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal²³, establece el mecanismo procesal por medio del cual una persona agraviada por un registro o allanamiento ilegal puede solicitar la supresión de la evidencia obtenida como producto de dicha intervención. En cuanto a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 234, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que cuando se trata de evidencia incautada sin que mediase una orden judicial, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria si en la solicitud el promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro o allanamiento. Ante dicha circunstancia, el Ministerio Público estará obligado a refutar la ilegalidad del registro y le corresponderá establecer los elementos que sostienen la excepción correspondiente²⁴.

Por otro lado, con relación al testimonio estereotipado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo definió como aquel testimonio que se ciñe a establecer “los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”²⁵. A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la “convicción no puede fundarse en el testimonio único del agente encubierto cuando la declaración se limita a relatar los

²² *Pueblo v. Amador Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, *supra*, a las págs. 631-632 n.9.

²³ 34 LPRA Ap. II R. 234.

²⁴ Véanse, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 170, 177 (1986).

²⁵ Véase, *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999), citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989).

particulares mínimos para establecer la infracción”. Véase, *Pueblo v. Álamo Álamo*, 116 DPR 673, 675 (1985).

Resulta menester indicar que para considerar como estereotipado un testimonio lo importante no es si la situación descrita es común, sino si el testimonio es descarnado, escueto o exento de detalles. En consecuencia, el testimonio estereotipado debe: (1) ser escudriñado con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse; (4) puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones²⁶.

Expuesta la norma jurídica aplicable, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

Como ya indicamos, la expedición de un recurso de *certiorari* es discrecional. Tomando en consideración que en el presente recurso se objeta la determinación del foro de instancia de suprimir evidencia, entendemos que se ha presentado en un momento oportuno y, por ello, autorizamos su expedición. Evaluado el mismo conforme al derecho aplicable, revocamos el dictamen.

²⁶ Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 482 (2013); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, *supra*, a la pág. 559.

En su único señalamiento de error, el Peticionario alega que el foro de instancia debió examinar el testimonio del agente Alameda minuciosamente al detectar contradicciones y utilizar los criterios para determinar si el testimonio vertido fue o no uno estereotipado. Sostiene la parte peticionaria que la determinación del TPI no fue conforme a la prueba desfilada, puesto que el testimonio del agente Alameda incurrió en discrepancias, en cuanto al lugar en que efectivamente detuvo el vehículo conducido por el peticionario²⁷, las cuales inciden en tener motivos fundados para intervenir con el peticionario.

Por otro lado, el Ministerio Público arguye que las discrepancias en el testimonio del agente Alameda no son suficientes para establecer que se trata de un testimonio estereotipado. Que la declaración del testigo fue lo suficientemente precisa para detallar como ocurrió la infracción al rebasar la luz roja que da margen a los motivos fundados para intervenir.

Como vemos, el error señalado se relaciona con **la credibilidad del testimonio** del agente Alameda ante el foro de instancia. Es una norma reconocida que los tribunales apelativos debemos deferencia a las determinaciones de hechos del tribunal inferior. Ello, como consecuencia de que es dicho foro quien tiene la oportunidad de observar los testigos cuando prestan su declaración y, por lo tanto, observar su lenguaje corporal. El juez o jueza sentenciador tiene la oportunidad de observar en los testigos “*sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su consciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad*”²⁸. En tal sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para avalar y adjudicar la

²⁷ Véase Transcripción prueba Oral pág. 36.

²⁸ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

credibilidad de un testigo²⁹. No obstante, si el juzgador de los hechos ha incurrido en parcialidad, error manifiesto o prejuicio, estamos capacitados para intervenir. Tras examinar detenidamente la transcripción presentada ante este foro revisor junto con los alegatos de ambas partes, determinamos que el foro de instancia cometió el error alegado. Veamos.

El arresto del señor Figueroa Flores fue uno sin orden judicial, por lo cual, se presume que es inválido. Le correspondía a la parte recurrida demostrar la existencia de motivos fundados para realizar el mismo y que el testimonio del agente Alameda no era uno estereotipado. Falló el Pueblo de Puerto Rico en tal labor. Si bien es cierto que el testimonio, en ocasiones, tiene vicios de ser uno irreal, como el hecho de que el agente Alameda, a pesar de ser el primer carro esperando el cambio de luz al supuestamente observar que un individuo rebasó una luz roja desde un carril de solo, y optó por esperar el cambio de luz³⁰, no encendió los biombos inmediatamente al observar la violación de ley³¹, en lugar de rápidamente seguir al sospechoso para evitar que éste se escapara; al requerírsele una explicación en cuanto a la incongruencia de su testimonio relacionada al lugar donde expidió los tres boletos expedidos y la información que surge de la máquina de expedir boletos que tiene un GPS, no fue responsivo y contestó que él no es el fabricante³² para determinar si estaba dañada o no la máquina, aun cuando dicha máquina estaba bajo su custodia. Ello aumenta la sospecha sobre la veracidad del testimonio y, en consecuencia, que el mismo se califique como uno estereotipado.

Es decir, la presunción se activa con la mera inexistencia de una orden judicial previa. Así pues, una vez se demuestra la

²⁹ *Íd.*

³⁰ Véase Transcripción prueba Oral a las págs. 20 y 21.

³¹ Véase Transcripción prueba Oral pág. 26.

³² Véase Transcripción prueba Oral pág. 36.

inexistencia de la orden, la irrazonabilidad de la actuación gubernamental se infiere automáticamente. Luego de que se demuestre que la acción del funcionario público fue al amparo de alguna de las circunstancias especiales que constituyen una excepción a la exigencia de orden previa, es que se afectará propiamente la existencia de esa presunción. Precisamente, para poder rebatir la presunción automática de invalidez, es que el Ministerio Público tiene que presentar prueba de la concurrencia de alguna excepción³³, lo cual no hizo en este caso.

En el recurso que nos ocupa, el testimonio del agente Alameda plantea elementos y detalles con el fin de establecer la comisión del delito imputado y la validez de la intervención por haber rebasado la luz roja. Sin embargo, el TPI **no escudriñó** el testimonio vertido por el agente Alameda; determinó que estaba lleno de contradicciones y a base de la poca credibilidad, debió determinar que el Ministerio Público no rebatió la presunción de invalidez de un registro sin orden judicial previa. Es una norma establecida que el Ministerio Público tiene la carga de probar que tales declaraciones no son estereotipadas, lo cual no pasa en este caso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la determinación del foro de instancia. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ 34 LPRA Ap. II.